

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0241/2019

**EXPEDIENTE: 0151/2017 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE.-**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0241/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ******* POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0151/2017**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de *********, **POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, ******* POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fe competente para conocer y resolver del presente asunto.*

SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción con número de folio ******, de once de octubre de dos mil diecisiete, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia. - -*

***TERCERO.** Al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

ordena a la autoridad demandada realice la devolución al actor de su tarjeta de circulación. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----
...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0151/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO.- Señala el recurrente le causa agravio la sentencia que combate al invadir la esfera jurídica y la soberanía del Estado, al contravenir disposiciones de orden público y de interés social, porque se dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 21, cuarto párrafo, 115, fracción III, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 137, fracción I,

158, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca (los transcribe).

Refiere que se omitió fundar y motiva la sentencia, dejando de aplicar y observar las disposiciones legales antes mencionadas, porque contrario a lo considerado por la primera instancia esa autoridad tiene competencia para auxiliar a las autoridades y Agentes de Policías de Tránsito de los distintos Municipios del Estado de Oaxaca.

Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente, al no controvertir las consideraciones torales de la sentencia alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, expresándolo de la forma siguiente:

*“En cumplimiento a la jurisprudencia citada, éste órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en el acta de infracción con número de folio *********, de once de octubre de catorce de noviembre (sic) de dos mil diecisiete, en la que la **autoridad demandada** fundó su competencia en “...los artículos 21, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; **1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III, y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52, 137, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 2, grupo 3, grupo 4, de su Reglamento y en base al acuerdo *********, del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación a las normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca...”***

*De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada, fundó su competencia en la Ley de Tránsito Reformada, **sin embargo**, los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado De Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el once de abril de dos mil*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

dieciséis, establecen:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, entró en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, esto es, el doce de abril de dos mil dieciséis; por lo tanto, a partir de ese momento quedaba **abrogada** la Ley de Tránsito Reformada.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, **abrogación** es: “la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley”.

Por lo tanto, si el artículo transitorio segundo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, expresamente abrogó la Ley Tránsito Reformada, esto es, suprimió totalmente la vigencia de este último ordenamiento legal, resulta inconcuso que con la entrada en vigor de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, dejó de estar vigente la Ley de Tránsito Reformada.

En ese orden de ideas, y una interpretación a contrario sensu del artículo segundo transitorio, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, **no podía seguirse aplicando**, la Ley de Tránsito Reformada, ya que había perdido su vigencia y con ello su fuerza vinculante al haber entrado en vigor la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Oaxaca.

Bajo esa tesis, se advierte que el **Policía Vial de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, al levantar el acta de infracción con número de folio 227442, de once de octubre de dos mil diecisiete, citó como sustento legal de su competencia los artículos **1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV; 12 fracciones III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada**, cuando éstos ya no se encontraban vigentes.

Esto es así porque el acta de infracción fue emitida el **once de octubre de dos mil diecisiete**, cuando ya había sido abrogada Ley de Tránsito Reformada, esto es, desde el **12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis**; de este modo, se hace evidente que el acto de autoridad que se analiza, **incumple** con el requisito formal de una correcta fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Por lo tanto, al configurarse, una **insuficiente fundamentación** respecto de la competencia de la autoridad demandada, procede con fundamento en el artículo 208 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de once de octubre de dos mil diecisiete, levanta (sic) por el **Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal**.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro texto siguiente:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

*En el mismo sentido, es aplicable la tesis aislada, de la décima época, con número de registro *****, del Semanario Judicial de la Federación, publicada el 03 de junio de 2016, Materia: Administrativa, Tesis: III.5 o.A.19 A (10 a), con el rubro siguiente:*

“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.” Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución de la tarjeta de circulación del actor, retenida por la autoridad demandada al momento de emitir la citada acta de infracción, por lo que al declararse nulo el acto impugnado, sus consecuencias también resultan nulos, por ello procede la devolución de la tarjeta de circulación a nombre de *****.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro *****, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la parte relativa de la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente, por lo que lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de once de octubre de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE** de los agravios planteados, y ante la ausencia de agravios que contradigan las razones de la primera instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 241/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

